

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario de pago por consignación 2021-00509

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de declarativo instaurado por Brayan Alexander Gil Sandoval contra Inmobiliaria e Inversiones Emanuel E.U, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 28 de mayo de 2021, Brayan Alexander Gil formuló demanda de pago por consignación en contra de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Emanuel E.U, con fundamento en que los extremos de la *litis*, celebraron un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la carrera 8 N° 16-21- oficina 501 – Edificio Sawa, en la ciudad de Bogotá. Fijando como valor del canon la suma de \$500.000,00 mensuales

1.2.- Para el año 2020, ante la declaración de emergencia declarada por el gobierno nacional, como consecuencia del virus Covid -19, se ordenó el alistamiento preventivo y por ende el cierre de establecimientos abiertos al público. Con base en lo anterior, se renegociaron las condiciones del aludido negocio jurídico, dando como resultado, la rebaja del canon de arrendamiento en una proporción del 40% para los meses de abril mayo y junio del 2020 y, del 30% hasta el 28 de febrero de 2021.

1.3- En el mes de enero de 2021, se procedió renovar el contrato de arrendamiento, reajustando el valor de la mensualidad en la suma de \$375.000,00, incremento que se haría efectivo desde el mes de abril de la aludido año.

1.4- El día 19 de abril de 2021, a través de comunicación escrita, la accionada se le informa al demandante que se encuentra en mora, ante esta situación, procede ir a las oficinas de sociedad encarta para saldar las obligaciones insolutas, empero; aquella no les recibido el pago, en el entendido que la jefe de arrendamiento no estaba autorizada para recoger el pago. Ante esta circunstancia, el día 7 de mayo de 2021, procede a realizar la oferta de pago, por medio de comunicación electrónica, siendo reiterada el 25 de mayo de 2021; por la suma de \$925.000,00

2.- El 14 de julio de 2021, se admitió el libelo (ítem 08), decisión que le fue notificada por conducta concluyente a la parte pasiva, quien contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la pretensiones, indicado que el demandante se encontraba en mora del pago del canon de arrendamiento, de tal forma que estaba incumpliendo lo pactado desde el 28 de octubre de 2020.

2.1- Aduce que en ninguno momento se convino que el canon de arrendamiento desde el mes de abril de 2021, fuera la suma de \$375.000,00, pues se encontraba en mora y además, ya se encontraba en curso un proceso de restitución de inmueble arrendado.

2.2- Señala que en ninguno momento se negó a recibir el pago, lo que aconteció fue que debía acercarse a la sociedad Fianza Inmobiliaria Bogotá S.A.S, para ponerse al día en sus obligaciones, lo anterior, en virtud de la mora en los pagos de canon, puesto que era aquella persona jurídica la encarga del recaudo, tal como se le informó en su debida oportunidad al demandante. Con base en lo anterior, plantea las excepciones de carencia de objeto de las pretensiones e incumplimiento del contrato por el demandante

## II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. El artículo 1626 del Código Civil, el cual instruye que la solución o pago constituye un modo de extinguir las obligaciones, consistente en la "*prestación de lo que se debe*".

Previendo la renuencia del acreedor para recibir, el Legislador, en aras de socavar que el retardo perjudique la situación del deudor que exterioriza su intención de saldar la obligación, estableció la posibilidad del pago por la consignación, que consiste en "*... el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona*

Con ello, en síntesis, buscó evitar que se sigan causando intereses a cargo del deudor, extinguir garantías reales o personales, precaver la acusación de agravios por su propia mora, por la pérdida o deterioro de la cosa debida, así como conjurar que se impetren acciones de resolución de contrato por mora.

2.1-Por su parte, el artículo 381 del Código General del Proceso, determina las condiciones que han de acatarse para dar aplicación a la evocada figura jurídica, estableciendo, que deben concurrir dos etapas sucesivas: la oferta y la consignación.

La primera, debe remitirse directamente al acreedor y contener los requisitos establecidos en el artículo 1658 del Código Civil, a saber:

- Efectuada por una persona capaz de pagar; al acreedor o su legítimo representante, quien tendrá que ser hábil para recibir la erogación o prestación.
- La obligación debe ser exigible, por ello, en caso de estar sometida a plazo o condición suspensiva, es necesario que haya expirado el primero o cumplido lo segundo.
- Ejecutar el pago en el lugar debido.
- Contener las formalidades legales, esto es, dirigida al Juez competente manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, los demás cargos líquidos.

Para la segunda fase, es menester que medie autorización del Juez. Recuérdense que los juicios de esta naturaleza se desarrollan dependiendo de

la conducta procesal asumida por el extremo pasivo de la contienda, pues, en últimas, está sujeta a si se acepta u opone a la etapa primigenia.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, señaló: *"... Para hacer efectivo este derecho del deudor la legislación procesal colombiana, así la que rigió el país hasta junio de 1971 como la que hoy impera, ha establecido un procedimiento integrado fundamentalmente por los siguientes actos: a) la oferta que por escrito y a través del juez competente hace el solvens al accipiens de pagar el objeto debido; b) si el acreedor rechaza el pago ofrecido, el juez autoriza la consignación; y c) si aún después de ésta el acreedor persiste en su negativa, el juez, a petición del deudor, debe proferir sentencia sobre la validez del pago por consignación". (CXLVII pág. 49 y s.s.). Esto es, que salvo las excepciones legales, solamente con la cabal observancia de las exigencias propias del pago por consignación podía liberarse válidamente la deudora..."*<sup>1</sup>

Ya en punto de los efectos de esta institución, el artículo 1663 de la codificación aludida preceptúa que *"...el efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación"*. Lo que simple y llanamente impone que ejecutoriada el proveimiento que declara

2.2- Adicionalmente, el numeral 3 de citado artículo 381, establece que, *" si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.*

*Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior"*; inciso que a su vez establece que *"Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación"*.

3. En el *sub-examine*, el promotor pretende que se declare que las convocada están en mora de recibir la suma de \$925.000,00 correspondiente a la suma adeudada por los cánones de arrendamiento causados en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes. Sin embargo, es claro que se deberán negar las pretensiones del libelo introductorio, ya que el accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de enero de 2022, como era realizar la consignación del dinero ofertado como pago, tal como se acredita con el informe de títulos visto a ítem 34 del expediente virtual, además; el demandante tampoco acreditó en su debida oportunidad, el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía.

Así las cosas, deberá darse cumplimiento a lo consagrado en el estatuto procesal, como es fallar en contra de las suplicas del accionante, sin entrar a pronunciarse de los medios de defensa esgrimidos por la demandada, por ausencia de los requisitos legales para su estudio.

3.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de octubre de 2005, expediente 7602, Magistrado Ponente, doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la pretensiones de las demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0630f385f235ecf9faf8c025b8c7249e9655c52e4b4d5ae06b2da70ba4c9b58c**

Documento generado en 25/01/2023 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Verbal sumario 2022-01272**

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8090de4eac5c80338850a1e22ee4a90b5a78770dc8befda1cdd07e74a1272658**

Documento generado en 25/01/2023 02:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01602

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio el documento que se presenta como soporte de la acción se le endilga el carácter de factura de venta, pero no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carecen del estado de pago del precio o remuneración, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., art. 774).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el título de cobro previsto en el artículo 2.2.2.53.1, Decreto 1074 de 2015 numeral 12 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y el Parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado,

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dba2000d13dfc4f4650e750c32bd99b5bd9c3358ce0e67728249d44e5a4e47**

Documento generado en 25/01/2023 02:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 2022-01603

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Compañía de Financiamiento Tuya S.A contra Sandra Liliana Pulido Pedreros por los siguientes conceptos:

**Pagaré 4110971**

1. \$ 11.506.261,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 3 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 2.282.493,00 por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Ana Maria Ramírez Ospina como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---



**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5821dce3ccf2f97b34ca8a31eefc0072c9a7c859f37f8aea19aabef74f0cd6**

Documento generado en 25/01/2023 02:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo. 2022-01603**

Teniendo en cuenta lo solicitado y de acuerdo con el artículo 599 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40088842 denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e549ee5eb52c5d021903bfda2c3e9fd8fe9305a058f109211913008fe1086a6**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01604

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco Davivienda contra Álvaro Javier Torres Pérez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 8828648

1. \$ 32.642.881,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b39eeede41f4531ba0726388e52a468ccd02fb9be4bb4bd78101883a0219bd**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01604

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$43.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7bf3ff711ab2e55bc7ca96efbfb7b3c97390f0f2df63f75ed0d9b88c977ca**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 2022-01605

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma que la asamblea general del conjunto aprobó el cobro como expensa común de los rubros denominados "*retroactivo*", "*sanción inasistencia asamblea*" y "*parqueadero*".

2. Indíquese la dirección física y electrónica que la copropiedad demandante y su representante legal poseen para recibir notificaciones personales, de manera separada

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd72a00ace175b473b50add26d6aa4a5a29dade3cf50f1d0769d229762763f8**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01606

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de José Rafael González Villamil y Rosa Elvira González Villamil contra José Alejandro Palacios Moreno y Jaime de Jesús Palacios Moreno, por los siguientes conceptos:

1. \$1.500.000,00 por el saldo del canon de marzo de 2022.
2. \$2.000.000,00 por el canon de abril de 2022.
3. \$2.000.000,00 por el canon de mayo de 2022
4. \$2.000.000,00 por el canon de junio de 2022
5. \$2.000.000,00 por el canon de julio de 2022
6. \$2.000.000,00 por el canon de agosto de 2022
7. \$2.000.000,00 por el canon de septiembre de 2022
8. \$2.000.000,00 por el canon de octubre de 2022
9. \$2.000.000,00 por el canon de noviembre de 2022
10. \$2.000.000,00 por cláusula penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Neil Leonid García Ortega, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 075**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771b0d37e961b81b365530a4b355ef8295744b21e77adadad2e131346e75a82b**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref-2022-01606**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-777375 y 50C-1513465 denunciados como de propiedad del demandado José Alejandro Palacios Moreno.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

A las anteriores medidas se limitan las medidas cautelares, en consideración al monto de la obligación ejecutada.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1b5374985143a2a32c5b6e874cca4f2199dcc1fb66b80e452d95d15b1f80c8**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo. 2022-01607

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese la grabación de la audiencia llevada a cabo el 3 de marzo de 2022.
2. Infórmese las direcciones electrónicas que poseen cada uno de los demandados para recibir notificaciones personales, así como sus domicilios.
3. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandante posee para recibir notificaciones personales.
4. Indíquese claramente el documento soporte de la ejecución, lo anterior teniendo en cuenta que se habla de reconocimiento de facturas por parte de la entidad demanda.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

Firmado Por:  
**Fulvio Correal Sanchez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75811922b2caf7f384f14cdee11559b8358a2234303e2ba611cf7b828ca8ca91**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01608

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Confie" contra José Alexander Arias Ortega y Edwar Alonso Plazas Benitez, por los siguientes conceptos del pagaré No. 163577:

1. \$32.500.076,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 7 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$1.076.270,00 como intereses.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Yenny Lorena Salazar Beltrán, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd39cd63c17649451d6a52e4c63a91734a2b216fc9a38323378f11966de582c4**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01608

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$43.000.000,00.

2. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el demandado José Alexander Arias Ortega como empleado o contratista de TRANSHICOL, así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$50.000.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital del ejecutado.

A las anteriores medidas se limitan las medidas cautelares, en consideración al monto de la obligación ejecutada.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d09ba5abf55c3205eba7175f699a636718114fde47388e44b2a0bd42ace900**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 2022-01609

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Patrimonio Autónomo Fafp Canref cuyo vocero es Credicorp Capital Fiduciaria S.A. contra Eduardo Antonio Martínez Corena, por los siguientes conceptos:

Pagaré No.,

1. \$ 13.739.915,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Francly Liliana Lozano Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59020b1d06a2836e7100a6d1dadbfd35529d751304974031910fb5fad0d0c30f**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo. 2022-01609

Teniendo en cuenta el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado en la Universidad Militar Nueva Granada. Ofíciase al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$20.610.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$17.862.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

Fulvio Correal Sanchez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516cb82647bf260bca62b0f5ef6b3b527e617dcdd7016ae5c4460dece6b65b96**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2022-01610

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por Ilda Mary Toro Villegas contra D Gerard M G SAS.

Trámítase el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d75b3f76ed43dec04f05c04fe95daab3476554cb4b6be2f247d510b307c608**

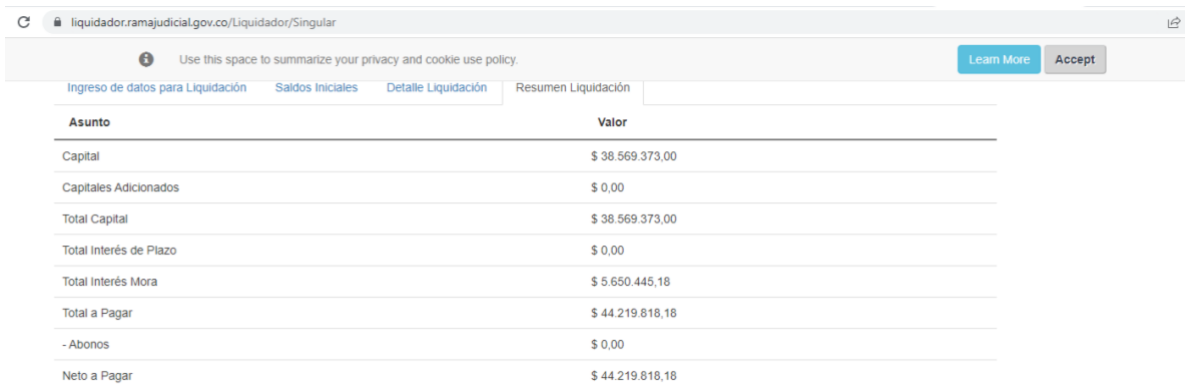
Documento generado en 25/01/2023 02:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo. 2022-01611

Como quiera que esta agencia judicial fue transformada transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura; a que el presente asunto es de menor cuantía dado que sus pretensiones exceden el equivalente a los 40 S.M.L.M.V. conforme lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., cuyo trámite le corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,



Asunto	Valor
Capital	\$ 38.569.373,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 38.569.373,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.650.445,18
Total a Pagar	\$ 44.219.818,18
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 44.219.818,18

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor objetivo cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. –reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716728232f0bf92c53300cd1a2be7081aaec25ab72286ed68173adb2d3d87aee**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01612

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Anéxese el Registro Civil de Defunción del señor José Sidney Martínez Aguilar (q.e.p.d.).
2. Diríjase el poder especial en contra de los herederos determinados e indeterminados del demandado. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 ibídem.
3. Ajústese la demanda en el sentido de indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, o en su defecto, la manifestación de que no conoce ningún otro, según sea el caso.
3. Infórmese si se ha iniciado proceso de sucesión del fallecido deudor, en caso afirmativo, diríjase el libelo en contra de los herederos allí reconocidos, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del C.G.P. respecto de aquellos, y adjuntando, de ser el caso, poder especial para ello.
4. Acredítese la calidad con que vaya a citar a los herederos determinados.
5. Precísese el acápite de notificaciones teniendo en cuenta que se deberán indicar las direcciones físicas y electrónicas de quienes sean demandados.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Firmado Por:

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffe13399984ccec4fe83fac114da88359d75fcbd3d34f38a02edd7e75c6fd8**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo. 2022-01613**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajustense las pretensiones de la demanda, toda vez que el plazo se encuentra vencido, por tanto, deberá solicitar el pago del saldo insoluto.
2. Inclúyase en la demanda la dirección física que posee la demandada para recibir notificaciones personales, plasmada en el pagaré báculo de la ejecución.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4883db567fd8616b129843c9e509f3c996da2fc56294f8ff0693ae34ca6df475**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01614

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la clase de acción que pretende incoar, toda vez que según lo indicado en el libelo persigue un proceso de responsabilidad contractual, y el poder fue otorgado para responsabilidad civil extracontractual.
2. De ser el caso, señálese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, clasificándolas en principales, consecuenciales y/o subsidiarias, según corresponda, (art. 82, numeral 4° del C.G. del P.).
3. Incorpórese todas las pruebas que pretenda hacer valer adicional a las ya anexadas, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.), en especial lo que respecta a daños "inmateriales"- morales.
4. Acredítese en debida forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
5. Igualmente, en caso de cambiar el tipo de proceso arrímese el poder especial requerido.
6. Efectúese la estimación razonada bajo juramento del reconocimiento de perjuicios formulado en las pretensiones de la demanda, discriminado cada uno de sus conceptos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de Proceso.
7. Alléguese el certificado de representación legal de la demandada, expedido por la autoridad administrativa pertinente.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445d92f980a32a6e37335b22809a3fcff607de62e520bceff1202b50c601d652**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 2022-01615

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A. contra Pablo José Fernández Castillo, por los siguientes conceptos:

Pagaré No.0045202

1. \$ 14.064.160,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 956.991,00 por intereses causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a430c6a3548fa0a63cc7d6cfe2570979c896f6e1d8b21c52d9ee7b55395f16**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 2022-01615

Teniendo en cuenta lo solicitado y de acuerdo con el artículo 599 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20572549 y 50N-20572569 denunciado como de propiedad del demandado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$19.528.000,00.

3. En atención a la petición que precede, con fundamento en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a la EPS Aliansalud con el fin de que informen el nombre y dirección de la empresa empleadora del demandado, en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información sea sujeto de reserva. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**



**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17206dc04e9bd0b90278d1e6a5f6fa54aed2ba0ab16bc45f36251bc4fc1e4508**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01616

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Home Eleven S.A.S., contra Maribel Lubo Algarín, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1

1. \$ 3.788.000,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 20 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Olga Lucía Arenales Patiño, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acc8a85a78138da4da7eb594e4976e4e75345b9e8ed3a54077694147c380b**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-01617

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajustese la demanda en el sentido de indicar el nombre correcto de los demandados, conforme al documento báculo de la ejecución.
2. De la misma forma, inclúyase en la demanda el numero de identificación de cada uno de los intervinientes.
3. Exclúyase la pretensión 2ª, toda vez que tiene la misma finalidad que la enunciada en el numeral (r) de la pretensión 1a.
4. Señálese la dirección física y electrónica que poseen los demandados de manera separada para recibir notificaciones personales.
5. Infórmese la dirección física y electrónica que posee el representante legal de la sociedad demandada para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

Firmado Por:  
**Fulvio Correal Sanchez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a9e81c79fdbba5c4584bc80791f943c77e4ac0e82c6288069046820d287282**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref-2022-01618**

Revisado el expediente, observa el despacho que el domicilio de la parte convocada es en el municipio de Orocué - Casanare.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere. Adicionalmente, se advierte que en el presente trámite la notificación al deudor deberá ser personalmente, tal como lo dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia C-031 de 30 de enero de 2019.

En consecuencia, como quiera que el domicilio del accionado está en el municipio de Orocué - Casanare, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Orocué - Casanare, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da669206d8cf862fcdfe22a5629ca64a11a48bc7ebe3eb674098f6ed97877db**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01619

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Cooperativo Coopcentral "Coopcentral" contra Daniel de Jesus Simonds Millan, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 882300647720,

1. \$ 4.148.560,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 17 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 227.876,00 por intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Pablo Antonio Benítez Castillo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA



**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98687e0410afefa3ba8fb50bcd8c839820d2652673dde451c64c2d77c0d1e94**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01619

Teniendo en cuenta lo solicitado y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el demandado en Grupo Aeroportuario del Caribe. Líbrese oficio al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$ 6.565.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

Firmado Por:  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a617372362f0232382605242801bd080016e837765d721e2faa1558a66573b**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01620

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL, contra Yenis Yudith Ramos Barón, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$ 11.996.743.45 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, como apoderada judicial de la parte demandante.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d8c7f1c34090d54ad32471286f42e50a737391dd7958fc7baf55274a8998d9**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref-2022-01620**

Previo a resolver sobre la petición que precede, indíquese la entidad a la que pretende oficiar el embargo requerido.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb34752ce85e15b570205383250d3b66ee73748d81973be53bbf591a74585fb9**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01621

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C, Coopensionados S C contra Maria Emelina Herrera Mutis, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 13838312,

1. \$ 20.973.346,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 22 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 351.878,00 por intereses de mora.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8768c5127b92282b5f98ff590a50e23549002e9fe5c82cb5c513349dc0a5a13**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-01621

Teniendo en cuenta el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$27.723.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

Firmado Por:  
**Fulvio Correal Sanchez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1aecac3e0416f759e572c4ba7c8ec9d4aadbd7fe5560fc92abfa772e4217b0**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01622

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL, contra Norberto Antonio Martínez Sánchez, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$ 10.992.974 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, como apoderada judicial de la parte demandante.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3fa6f1155394f51c65278bc2f38e0acf64092cb1bce638a019059651178608**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2022-01622

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado como empleado o contratista del Instituto Colombiano Agropecuario. Ofíciase al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$13.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cc530b0dae1f6fc83090d69d649bbd5f0d2d0d6e7583cf2cb55d9a6316d723**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Efectividad 2022-01623**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Desacumule las pretensiones de la demanda, como respecto de los pagarés que fueron pactados por instalamentos, por lo tanto, dichos rubros junto con sus intereses deben pedirse de manera independiente, pues constituyen súplicas autónomas y se diferencian del capital acelerado y, por ende, deben solicitarse cuotas vencidas hasta la data de radicación de la demanda, con los réditos y de ahí en adelante capital acelerado.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf1b3991127d6e0423b59a9c90ecb53a9ce032cbc76bc39df6f3d1080224b2b**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01624

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a098956919ca90412c4fb5a62aa2512b39e1521dc4ec1ab2a07c48e32c455c87

Documento generado en 25/01/2023 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01625

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Cooperativo Coopcentral "Coopcentral" contra Nicolas Alfonso Muñoz Cabrera, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 882300603320,

1. \$ 2.125.550,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 1º de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 114.350,00 por intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Carlos Arturo Correa Cano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA



**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3b844ef5876be2b92a1cc9bbda9421e711fafdf01f61cf23ca4310f6764ed1**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-01625

Teniendo en cuenta lo solicitado y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el demandado en Adred S.A.S. Líbrese oficio al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$ 3.360.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94886bc5910de33434e911cb6745e6e74a5157e1e2167b060ac8b04df10110b**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01626

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente, contra Isabel Cristina Londoño Quilindo, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$ 23.804.754,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 1.374.436,00 como intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e45930205cb50dc6591b49eff6a6f04a2c799e13a53e2a6e55f260a03495776**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2022-01626

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$32.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ae4447a4ad1f7d1e40f1d63772053629814b6fb681bf28dc8a5ef60079300a**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01627

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" – Icetex contra Davia Liceth Buitrago Niño y Wilmar Manuel Avila Cruz, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1030577313,

1. \$ 8.670.319,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 29 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 683.396,00 por intereses corrientes.
4. \$3.195.648,00 por intereses moratorios.
5. \$277.008,00 otras obligaciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Javier Poveda Poveda como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA



**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb0bccd0c0e16fdc9a4013a29f963ed1fa1eb2baf83d2924a240f6354ed9725**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-01627

Teniendo en cuenta el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$16.675.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

Firmado Por:  
**Fulvio Correal Sanchez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce699adb2b5fadc2b8dd7a9821d33b6c5d43117f59471798b44e66f31948a993**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2022-01628

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
2. Efectúese la estimación razonada bajo juramento del reconocimiento de perjuicios formulado en las pretensiones de la demanda, discriminado cada uno de sus conceptos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de Proceso.
3. Aclarase lo indicado en el acápite denominado "manifestación, por cuanto la lectura de aquel se torna contradictoria y confusa.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en archivo pdf.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d5144038f4ba2c16897124ddb854b644e463779944400436341910a947df**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-01629

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré adosado como base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, pues únicamente se plasmó "*en constancia se firma en la ciudad de Bogotá*", mientras que en el libelo obra como lugar de notificación Medellín -Antioquia, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, Antioquia previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fdb260e74fcd6d70cfa9b12c6a4d352f4a12772242f0dcf8fe432addb50a**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01630

De entrada, se advierte que esta agencia judicial no es la competente para auxiliar la comisión conferida, dado que este despacho es de la misma categoría que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de la ciudad, y además, estamos en la misma sede del Juez de conocimiento, es decir, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Igualmente, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el cual prevé "[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". Circunstancia que aquí no acontece.

Adicional a lo señalado, se advierte que, si bien el proveído que ordenó la comisión de 26 de septiembre de 2022 no se allegó, el despacho comisorio aportado se encuentra dirigido a "Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Jueces 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.," y no esta sede judicial.

Finalmente, adviértase que en la actualidad este juzgado cuenta con alta carga laboral y con la planta de personal reducida, no le es posible asumir la diligencia encomendada, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud.

SEGUNDO: Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

Fulvio Correal Sanchez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f7249888bb7ecb250b8061774c8691e94af705c3fc6ff145e4685a7640632c**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-01631

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante que acredite el cargo que ostenta la señora Deisy Nayibe Figueredo Lagos, dado que el adosado indica que "*actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 01 de Septiembre de 2019 al 31 de Agosto de 2020*", data que ya feneció.
2. Indíquese la dirección física y electrónica que la copropiedad demandante y su representante legal poseen para recibir notificaciones personales, de manera separada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4211d53b9760369addc7ffdc0479a62f28a702f607a2c3048a25303f5d1c25**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01634

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente, contra Dayan Paola Rodríguez Sanabria, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$ 29.449.991,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 25 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 1.419.811,00 como intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e940e01f5ba27ee83fed1332e73861384f596e4fea209e6cf380ec1661603f1d**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2022-01634

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$40.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b8ef578da82bc79f5ec20e11791a2fb9f8d6e221c3f8ad8e3bf32760a8deb9**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenenencia 2022-01635

Prevé el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que "*[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como esta agencia judicial fue transformada transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, y como se solicita la declaración de pertenencia, la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso se trata de un asunto de menor cuantía, observa el despacho que no es competente para conocer del libelo impetrado, pues su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá conforme a lo dispuesto en el artículo en cita, por tanto, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor objetivo, cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. –reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b31896151531dd9168e41666ac2d7cd74b2221d3c5ee6cda6e63b7569946d4**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01636

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Financiera Comultrasan contra Jorge Luis Osorio Flórez, por los siguientes conceptos del pagaré No. 002-0077-003483854:

1. \$8.533.319,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 3 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Gime Alexander Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

Firmado Por:



**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c98bfcc778f216280ea2a8b539b01b611036529f6fd009d798117152c9e7bc3**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2022-01636

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$12.000.000,00.

2. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el demandado como empleado o contratista del Banco Falabella, así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$10.000.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital del ejecutado.

A las anteriores medidas se limitan las medidas cautelares, en consideración al monto de la obligación ejecutada.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd1865645642fcaa39f733b2319b9144328166f2a99a96eca72877b62d22238**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2022-01638

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajústese las pretensiones de la demanda, toda vez que la obligación no fue pactada para su pago por instalamentos según la literalidad del pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandante posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ef48bd83a9ef0c5644c754089fc6c6180d9ebf0532728b4a4ac84abe09d4c5**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2022-01639

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad del poderdante, esto es el representante legal de la actora.
2. Ajústense las pretensiones de la demanda, toda vez que el plazo se encuentra vencido, por tanto, deberá solicitar el pago del saldo insoluto.
3. Aclárese porqué incoa cuotas vencidas del año 2023, cuando el pagaré tiene como fecha de vencimiento 26 de marzo de 2022.
4. Indíquese la dirección física y electrónica que la demandante y su representante legal poseen para recibir notificaciones personales, de manera separada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 006 de hoy 26 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
---

**Firmado Por:  
Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36848e74b6ce4e3aab00c819ab6d01201c70abe1e6baa12be9a14fc68a9807**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>